



# Asamblea General

Distr. general  
21 de agosto de 2009  
Español  
Original: francés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	3
<b>Caso 877: CIM 4 a), 8, 35 y 49 1) - Suiza: Tribunal Federal; 4C.296/2000 (22 de diciembre de 2000)</b> .....	3
<b>Caso 878: CIM 7 2), 39 y 74 - Suiza: Tribunal de comercio del Cantón de Berna, 8831 FEMA (30 de octubre de 2001)</b> .....	4
<b>Caso 879: CIM 7 2) y 39 - Suiza: Tribunal de comercio del Cantón de Berna, núm. 8805 FEMA (17 de enero de 2002)</b> .....	5
<b>Caso 880: CIM 7 2), 49 1) a), 73 1), 74 y 78 - Suiza: Tribunal cantonal del Cantón de Vaud, 100/2002 (11 de abril de 2002).</b> .....	5
<b>Caso 881: CIM 3 2) - Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich (Tribunal de comercio del Cantón de Zurich), HG000120/U/zs (9 de julio de 2002)</b> .....	6
<b>Caso 882: CIM 7 2), 25, 35, 45 1), 48 1), 49 1), 53, 58, 74 y 78 - Suiza: Handelsgericht des Kantons Aargau (Tribunal de comercio del Cantón de Argovia), OR.2001.00029 (5 de noviembre de 2002)</b> .....	6
<b>Caso 883: CIM 33 c), 47 1), 49 1) b), 71 1) y 74 - Suiza: Kantonsgericht von Appenzell Ausserrhoden (Tribunal Cantonal de Appenzell, Ausserrhoden), 433/02 (10 de marzo de 2003).</b> .....	7
<b>Caso 884: 7 2), 26, 38 1), 39 1), 45 y 49 - Suiza: Obergericht des Kantons Luzern (Tribunal superior del Cantón de Lucerna), 11 01 73 (12 de mayo de 2003)</b> .....	8
<b>Caso 885: CIM 7 2), 35 y 39 1) - Suiza: Tribunal Federal, 4C.198/2003, (13 de noviembre de 2003)</b> .....	9



## INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para obtener información acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de la Comisión (<http://www.uncitral.org>).

En los números 37 y 38 de los documentos en que se resume la jurisprudencia se introdujeron varias novedades. En primer lugar, en el índice que figura en la primera página se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado. En segundo término, en el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) en que figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). En tercer lugar, a partir de ahora los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales, y que figurarán en la futura compilación de la jurisprudencia relativa a esta ley. Por último, al final del documento se ha incluido un índice completo para facilitar la búsqueda por medio de referencias a los casos, o por país, número de artículo y (en el caso de la Ley Modelo sobre Arbitraje) la palabra clave.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directamente o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

---

Copyright © © Naciones Unidas 2008  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL  
DE MERCADERÍAS (CIM)**

**Caso 877: CIM 4 a); 8; 35 y [49 1)]**

Suiza: Tribunal Federal; 4C.296/2000

22 de diciembre de 2000

Original en alemán

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/001222s1.html>

Resumen en alemán: Revue suisse de droit international et européen (RSDIE)

1/2002, pág. 140 y siguientes.;

Resumen en inglés: [www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=729&step=Abstract](http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=729&step=Abstract)

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/628.pdf>

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

El litigio se refiere a la venta de una máquina textil de ocasión por un vendedor con sede en Suiza a un comprador que tiene su establecimiento en Alemania, con la idea de revenderla en el Irán. El comprador, habiendo comprobado defectos en la máquina, exigió, dando un plazo, que la máquina se volviera a montar. El plazo transcurrió sin que se utilizara, tras lo cual el comprador renunció a la ejecución del contrato. Entonces el vendedor no respetó el contrato, quedándose con el anticipo ya abonado, a título de sanción por incumplimiento prevista en el contrato. El comprador sometió entonces el asunto al tribunal cantonal de comercio, pidiendo la restitución de esta suma. El tribunal rechazó la demanda.

El Tribunal Federal tuvo que examinar ante todo si un posible error fundamental en la celebración del contrato, como invocaba el demandante, se había reparado mediante actos determinantes (es decir, solicitando la ejecución del contrato y a continuación daños y perjuicios por las demoras en la ejecución de éste). En aplicación del derecho suizo, respondió afirmativamente a esta pregunta. En efecto, invocando el apartado a) del artículo 4, consideró que la CIM no es aplicable a este asunto (que guarda relación con la validez del contrato).

A continuación el tribunal examinó el artículo 35 de la CIM. Estimó que este último no contiene ninguna disposición concreta respecto de la calidad prometida. En cambio, el vendedor debe garantizar que la mercadería será de la calidad que el comprador tenga derecho a esperar, como se prevé en el contrato. En aplicación del artículo 8 de la CIM, el tribunal llegó a la conclusión de que, en este caso, el demandante tenía conocimientos profesionales sobre el particular y sabía que la oferta no se refería a una máquina nueva, sino a una máquina de ocasión construida unos 14 años antes, por lo que no correspondía a los últimos adelantos de la técnica. Por consiguiente, le correspondía informarse del funcionamiento y del equipamiento de la máquina. Así pues, la instancia previa tuvo razón al reconocer al demandado el derecho de admitir que el demandante había celebrado el contrato en pleno conocimiento de la capacidad técnica y el equipamiento de la máquina. Hay que admitir que la máquina vendida había sido entregada conforme a lo estipulado en el contrato, en el sentido del párrafo 1) del artículo 35 de la CIM tal como había hecho la primera instancia. Por ello, el demandante había invocado sin razón la garantía por defectos. Teniendo en cuenta esta circunstancia y según lo dispuesto en el contrato, el demandado tenía derecho a no efectuarlo. Así pues, la demanda fue rechazada.

**Caso 878: CIM [7 2)]; 39 1); [74]**

Suiza: Tribunal de comercio del Cantón de Berna; 8831 FEMA

30 de octubre de 2001

Original en alemán

Publicado en alemán: CISG-online.ch, núm. 956

Resumen en alemán: Revue suisse de droit international et européen (RSDIE) 1/2002, pág. 142 y siguientes

Resumen en inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/011030s1.html>

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/956.pdf>

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

El demandante alemán compró maquinaria de ingeniería civil a un demandado establecido en Suiza. Exigió daños y perjuicios a causa de los defectos de la mercadería vendida y de los retrasos en la entrega. El demandado invocó ante todo la prescripción.

El tribunal analizó con detenimiento la cuestión de la prescripción. Partió de la tesis de que en principio ésta debe apreciarse en función del derecho nacional aplicable o en función de la interpretación que dé en este caso concreto el derecho civil suizo. Sin embargo, a su juicio, la aplicación de un período de prescripción nacional, no debe dar lugar a una reducción del período previsto en el párrafo 1) del artículo 39 de la CIM en detrimento del comprador. Así pues, el período de prescripción de un año que prevé el derecho suizo para reivindicar la garantía por los defectos de la mercadería vendida no empieza a transcurrir desde que se entrega esta mercadería, como suele suceder normalmente, sino sólo desde la denuncia del defecto formulada a tiempo, según lo dispuesto en el artículo 39 de la CIM.

En consecuencia, las partes concluyeron un acuerdo, conforme al cual el demandado debía recuperar el objeto de la venta, restituir los anticipos abonados por el demandante e indemnizarlo por los gastos que hubiera tenido que sufragar a causa de las demoras y de los defectos de la mercadería vendida.

El demandante hizo valer que según lo dispuesto en este acuerdo, las posibles obligaciones del contrato de compraventa habían quedado sustituidas por nuevas obligaciones, que ya no estaban sujetas a las disposiciones legales del contrato de compraventa, sino que daban lugar a la aplicación del período de prescripción ordinario de diez años. El tribunal examinó la cuestión a la luz del derecho civil suizo y llegó a la conclusión de que no había habido novación de la obligación de reparación del demandado. Por consiguiente, consideró que, al presentarse la demanda en los tribunales, el crédito objeto de esa demanda había prescrito, a pesar de que el período de prescripción se había interrumpido anteriormente en diversas ocasiones.

La sentencia del tribunal de comercio de Berna fue confirmada por el Tribunal Federal. Sin embargo, el Tribunal Federal sólo examinó las mencionadas condiciones relativas al acuerdo que la instancia previa había determinado en aplicación del derecho suizo. Los considerandos de la primera instancia respecto de la CIM no fueron criticados por el apelante.

**Caso 879: CIM [7 2)], 39 y 39 1)**

Suiza: Tribunal de Comercio del Cantón de Berna; núm. 8805 FEMA

17 de enero de 2002

Original en alemán

Publicado en alemán: CISG-online.ch. núm. 725

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020117s1.html>

Resumen en alemán: Recht, Zeitschrift für juristische Ausbildung und Praxis, 2003, pág. 48

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/725.htm>

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

El demandante suizo entregó extracto de semillas de pomelo al comprador con sede en Alemania, asegurando que el producto no contenía conservantes, lo que resultó falso. El vendedor fue demandado ante un tribunal de Berlín por su cliente principal, que ganó el pleito. A su vez, el demandante puso a su vez un pleito al demandado por daños y perjuicios.

El tribunal hizo largas consideraciones acerca de la denuncia de los defectos en el sentido del párrafo 1 del artículo 39 de la CIM. Comprobó que el demandante había comunicado oportunamente al demandado los resultados de un análisis pericial, conforme al cual la mercadería contenía un cierto conservante.

A continuación, el tribunal examinó los motivos de queja invocados por el demandado acerca de la prescripción. Confirmando una decisión anterior, reafirmó que en principio la prescripción se aprecia en función del derecho nacional aplicable. Sin embargo, un período de prescripción nacional no debe reducir el período previsto en el párrafo 1 del artículo 39 de la CIM. Así pues, el período de prescripción de un año que prevé el derecho suizo en relación con la garantía por los defectos de la mercadería no empieza a transcurrir, como suele ser habitual, al entregarse la mercadería al comprador, sino sólo a partir de la denuncia de los defectos, efectuada a tiempo, de conformidad con el artículo 39 de la CIM.

**Caso 880: CIM [7 2), 49 1) a)], 73 1) [74] y 78**

Suiza: Tribunal cantonal del Cantón del Vaud, 100/2002

11 de abril de 2002

Original en francés

Publicado en francés: CISG-online.ch, núm. 899

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/899.pdf>

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

Tras una experiencia concluyente el año anterior, el comprador, una empresa suiza de prendas de vestir, volvió a hacer un pedido al vendedor, un fabricante francés. Se trata en total de tres pedidos. Al recibir la mercadería, el comprador formuló diversas reclamaciones y, en un determinado momento, bloqueó uno de sus cheques declarando que consideraba terminadas las relaciones comerciales. Unos días más tarde, devolvió la mercadería al vendedor, salvo por los artículos ya vendidos. Este recuperó a continuación parte de la mercadería para vendérsela a otros clientes. En cuanto al resto del pedido, el vendedor continuó reclamando el precio y acabó exigiendo el pago ante los tribunales. En este contexto, también pidió daños y perjuicios por el lucro cesante en relación con la mercadería revendida y por sus esfuerzos adicionales. A su vez, el demandado presentó una reconvencción por daños y perjuicios.

El tribunal consideró que los errores de entrega y de facturación que había sufrido el demandado eran suficientemente importantes para destruir una relación comercial incipiente, pero que esos errores de entrega por parte de los abastecedores eran cosa corriente y que un cliente experimentado debía encontrar la manera de protegerse contra este tipo de contratiempos. Así pues, en aplicación del párrafo 1 del artículo 73 de la CIM el tribunal llegó a la conclusión de que el demandado no podía no considerarse obligado por el contrato, por lo que seguía adeudando el precio de venta.

Sobre la base del artículo 78 de la CIM el tribunal concedió al demandante intereses por mora. El monto de esos intereses se determina en función del derecho aplicable según el derecho internacional privado de Suiza.

**Caso 881: CIM 3 2)**

Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich (Tribunal de comercio del Cantón de Zurich); HG000120/U/ZS

9 de julio de 2002

Original en alemán

Publicado en alemán: CISG-online.ch, núm. 726

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/020709s1.html>

Resumen en alemán: Revue suisse de droit international et européen (RSDIE) 1/2003, pág. 102;

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/726.htm>

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

El demandante alemán pidió al demandado, domiciliado en Suiza, una instalación de clasificación de desechos. El contrato se refería a la concepción, entrega, montaje y puesta en servicio de esa instalación.

En este caso, según el párrafo 2 del artículo 3 de la CIM, el tribunal decidió que el objeto del litigio no entraba en el ámbito de aplicación material de la Convención de Viena.

Motivó su decisión precisando que las tareas de ensamblaje, adaptación, formación y otras tareas parecidas previstas en el contrato constituían una parte esencial de la prestación acordada. A su juicio, de conformidad con la doctrina, había que considerar que la CIM no se aplicaba a un contrato de entrega de una instalación que, más que un intercambio de mercaderías por dinero, representaba una sucesión de deberes de participación y de asistencia recíproca.

**Caso 882: CIM [[7 2), 25], 35, [45 1), 48 1)], 49 1), [53], 58, [74] y 78**

Suiza: Handelsgericht des Kantons Aargau (Tribunal de comercio del Cantón de Argovia); OR.2001.00029

5 de noviembre de 2002

Original en alemán

Publicado en alemán: CISG-online.ch, núm. 715

Traducción inglesa: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/021105s1.html>

Resumen en alemán: Revue suisse de droit international et européen (RSDIE) 1/2003, pág. 103; Internationales Handelsrecht (IHR)

4/2003, pág. 160

<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/715.htm>

Resumen preparado por Thomas M. Mayer

El demandante, una asociación domiciliada en Alemania que tiene derechos de comercialización relativos a una manifestación alemana de automóviles deportivos, se dirigió al demandado, una empresa con sede en el cantón de Argovia, en Suiza, para pedir tres arcos de triunfo hinchables con un eslogan publicitario concreto.

El primer día de las carreras, uno de los tres arcos se deshinchó. Por tal motivo, la dirección de las carreras exigió que se desmontaran todos los arcos de triunfo. El mismo día, el demandante denunció los defectos al demandado, que acusó recibo dos días más tarde. Unas dos semanas después, el demandado declaró resuelto el contrato.

En este caso, y de conformidad con las reglas previstas en el Convenio Bruselas-Lugano, el tribunal al que se sometió la cuestión es competente. Concedió al demandante la totalidad del precio de venta acordado, más intereses por mora a partir del vencimiento del crédito. El demandado tuvo razón en invocar un defecto, en el sentido del artículo 35 de la CIM, ya que los arcos no eran compatibles con el objetivo acordado, a saber, su utilización con fines publicitarios a proximidad de los circuitos automovilísticos y encima de éstos. No obstante, el tribunal llegó a la conclusión de que, a pesar de ello, el demandado no estaba autorizado a no sentirse obligado por el contrato, para lo cual el párrafo 1 del artículo 49 de la CIM exige un incumplimiento esencial del contrato. Ahora bien, esa contravención esencial no se justifica, ya que se habría podido reparar el defecto, lo que habría permitido utilizar los arcos en ulteriores carreras.

El demandante pidió daños y perjuicios a modo de indemnización, pero no los pormenorizó y se reservó el derecho de hacerlos valer en un procedimiento ulterior. Conforme al artículo 78 de la CIM, el precio de venta adeudado produce intereses por mora a partir del vencimiento, resultante de lo dispuesto en el artículo 58 de la CIM. El tipo de interés se determina en función del derecho nacional.

**Caso 883: CIM 33 c); 47 1); 49 1) b); 71 1); [74]**

Suiza: Kantonsgericht von Appenzell Ausserrhoden (Tribunal Cantonal de Appenzell, Ausserrhoden), 433/02

10 de marzo de 2003

Original en alemán

Publicado en alemán: CISG-online.ch, núm. 852

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/030310s1.html>

Resumen en alemán: Internationales Handelsrecht (IHR) 6/2004, pág. 254 y siguientes  
<http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/852.pdf>

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

En enero de 2002 el demandante alemán y el demandado con sede en Suiza celebraron un contrato de compraventa de una máquina utilizada por una empresa tercera hasta principios de marzo de 2002. El precio de venta acordado es de 15.000 euros, pagaderos 14 días antes de retirarse la máquina. La fecha precisa para tomar posesión de la máquina debe comunicarse al adquirente en los días subsiguientes. Pese a los requerimientos reiterados del demandante, el demandado nunca comunicó una fecha para la toma de posesión. Tras vencer un último plazo suplementario que había fijado, el demandante recurre al tribunal competente reclamando el pago de unos 7.000 euros por los daños sufridos a consecuencia de la reventa de la máquina a un cliente turco.

El tribunal considera en primer lugar que, en virtud del párrafo 1) del artículo 71 de la CIM, el demandante había obrado conforme a derecho al diferir la ejecución del pago del precio de la venta. A continuación, invocando el artículo 33 c) de la CIM, el tribunal estima que el demandado debería haber fijado una fecha para retirar la máquina no posterior a principios de abril de 2002. De conformidad con el artículo 49 1) b) de la CIM, el demandante, tras haber fijado sin éxito un plazo suplementario de ejecución con arreglo al párrafo 1) del artículo 47 de la CIM, queda autorizado a desvincularse del contrato en la fecha del 29 de abril y puede aspirar a una indemnización por los daños sufridos. Sin embargo, el tribunal considera que los daños invocados no estaban suficientemente demostrados. Por este motivo, desestima finalmente la demanda.

**Caso 884: CIM [7 2); 26]; 38 1); 39 1); [45]; 49 1) a); 50**

Suiza: Obergericht des Kantons Luzern (Tribunal superior del Cantón de Lucerna), 11 01 73

12 de mayo de 2003

Original en alemán

Publicado en alemán: [www.cisg-online.ch](http://www.cisg-online.ch); núm. 849

Resumen en alemán: *Revue de la société des juristes bernois (RJB)* 2004, pág. 704 y siguientes

[http://www.lu.ch/download/gerichte/entscheide/11\\_01\\_73.pdf](http://www.lu.ch/download/gerichte/entscheide/11_01_73.pdf)

Resumen redactado por Thomas M. Mayer

El demandante alemán presenta una queja contra el demandado con sede en Suiza con objeto de cobrar el precio de venta de una máquina de limpieza de productos textiles. El demandado deniega el pago por haberse desvinculado del contrato de compraventa a causa de los defectos de que adolecía la máquina.

El tribunal se pronuncia sobre los requisitos que debe cumplir toda declaración de resolución de un contrato en virtud del artículo 49 1) a) de la CIM. El tribunal llega a la conclusión de que, en este caso concreto, esos requisitos no se cumplen.

Además, el tribunal se pronuncia sobre el cálculo de los plazos con arreglo a los artículos 38 1) y 39 1) de la CIM. En el caso juzgado, retiene los plazos de una semana y de un mes, respectivamente, y considera que ambos plazos se han cumplido.

El tribunal impone al demandado la carga de la prueba de los defectos del artículo vendido. El Tribunal Federal de Suiza, que ulteriormente se ocupa del caso, confirma esta conclusión, pero basándose en otro razonamiento (ATF 130 III 258). En su examen solamente tiene en cuenta un defecto. Sin embargo, en opinión del tribunal, ese defecto no causó ninguna pérdida de valor al objeto de la venta. Así pues, se rechaza el argumento del demandado sobre la reducción del precio (artículo 50 de la CIM) que invoca, subsidiariamente. El demandante gana la demanda en todos sus aspectos y tiene, por tanto, derecho a percibir el precio de la venta.



**Caso 885: CIM 1 1) a); [7 2); 35]; 39 1)**

Suiza: Tribunal Federal; 4C.198/2003

13 de noviembre de 2003

Original en alemán

Publicado en alemán: Recueil officiel des Arrêts du Tribunal fédéral, ATF 130 III 258 ([www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht/jurisdiction-recht-leitentscheide1954.htm](http://www.bger.ch/fr/index/jurisdiction/jurisdiction-inherit-template/jurisdiction-recht/jurisdiction-recht-leitentscheide1954.htm));

Cisg-online.ch, núm. 840

Traducción al francés: La Semaine judiciaire 1/2004, pág. 505 y siguientes (<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/031113s1.html>)Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/031113s1.html>Resumen en alemán: Pratique juridique actuelle (PJA), 12/2004, pág. 1472 y siguientes; Revue Suisse de droit international et européen (RSDIE) 1/2005, pág. 116 y siguientes; Internationales Handelsrecht (IHR) 5/2004, pág. 215 y siguientes; Revue Suisse de Jurisprudence (RSJ), 12/2005, pág. 291 y siguientes; Revue de la Société des juristes bernois (RJB) 8/2008, pág. 638 y siguientes <http://www.globalsaleslaw.com/content/api/cisg/urteile/840.pdf>

Resumen redactado por Etienne Henry

El litigio se plantea a raíz de la venta efectuada por B. & Co, con sede en Suiza, de una máquina de ocasión para el lavado de prendas de vestir a A. GmbH, con sede en Alemania. La máquina se entrega en julio de 1996. En agosto y septiembre de 1996, el comprador señala al vendedor varios defectos de la máquina que el vendedor no ha solucionado. Cuando el vendedor exige ante los tribunales el pago del aparato, el comprador se niega a pagar argumentando que ha quedado liberado de sus obligaciones contractuales a raíz de la resolución del contrato debida a los defectos de la máquina vendida.

El Tribunal Federal, sosteniendo la aplicabilidad al litigio de la CIM en virtud de su artículo 1 1) a), estima que la denuncia de los defectos es suficiente en virtud del artículo 39 1) de la CIM si en ella se indica exactamente la naturaleza de la falta de conformidad de la mercancía en un plazo razonable a partir del momento en que se haya comprobado el defecto. El artículo 39 1) no exige una descripción más precisa. Este argumento adquiere aún más peso con el advenimiento de las comunicaciones electrónicas, que permite al vendedor hacer preguntas al comprador si pretende obtener datos más concretos sobre la naturaleza del defecto. En particular, no es necesario que el comprador describa las causas de los problemas de funcionamiento de una máquina; basta con una descripción de los fallos de que adolece.

El Tribunal se pronuncia, además, sobre la distribución de la carga de la prueba. Esta cuestión entra en el ámbito de la CIM. Sin embargo, la CIM no contiene ninguna regla expresa sobre la carga de la prueba. Esta laguna debe llenarse aplicando los principios generales en que se basa la Convención. Concretamente, en su texto se reconoce que corresponde a cada una de las partes demostrar las condiciones de hecho de la regla que le sea favorable. La parte que invoque una excepción debe demostrar, en principio, que se cumplen las condiciones de aplicación. Según otro de los principios generales, todo hecho que entre en el ámbito que una de las partes conozca mucho mejor que la otra debe ser demostrado por la parte que controle ese ámbito.

En virtud del principio según el cual una parte debe demostrar que se cumplen las condiciones para la aplicación de una norma que le sea favorable, el vendedor que exija el cobro del precio de venta debe demostrar que la entrega se ha hecho de manera conforme al contrato, y el comprador que presente argumentos en sentido contrario (por ejemplo, la resolución del contrato o la reducción del precio), al invocar una violación del contrato, debe demostrar que se ha producido tal violación. Así, según el principio mencionado, corresponde a ambas partes demostrar que se ha respetado el contrato o que no se ha respetado. Dado que aquí no se trata de aplicar la excepción a la regla, la distribución de la carga de la prueba de si la mercancía es conforme al contrato debe determinarse con el criterio de la proximidad de la prueba. En aplicación de este principio, debe examinarse si la mercancía ha pasado a estar bajo el control del comprador. El comprador que ya haya aceptado la mercancía sin formular reclamaciones debe, por tanto, demostrar que se ha incumplido el contrato si pretende hacer valer derechos.

---